



Bogotá. D.C.

	Al responder por favor cítese este número 13002022E2014696	
	Fecha Radicado: 2022-11-18	
	Código de Verificación:	Folios: 5
	Radicador: Ventanilla Minambiente	Anexos: 0
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible		

Señor

JORGE ALEJANDRO GONZÁLEZ GÓMEZ

Representante legal

Operadora Portuaria Aeropuerto Matecaña S.A.S. (en adelante OPAM).

Correos electrónicos: notificaciones@opam.com.co y lina.gaviria@opam.com.co

Asunto: Respuesta al radicado 2022E1038831- Consulta Jurídica Plan de Gestión del Riesgo y Reporte de Contingencias. Actividades Aeropuerto Internacional Matecaña.

Cordial saludo señor González;

Este Ministerio recibió su petición, la que se atenderá de manera general conforme con la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 3570 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011 sustituida parcialmente por la Ley 1755 de 2015 y reformada por la Ley 2080 de 2021.

A continuación, se procede a citar sus inquietudes y la respectiva respuesta, así:

- *“¿Cuáles son los contextos y ámbitos de aplicación específicos de Plan de Gestión del Riesgo de Desastres contenido en la Ley No.1523 de 2021 y del Plan de Contingencias Ambientales consagrado en el numeral 2.2.2.3.9.3 del Decreto No. 1076 de 2015, para los proyectos de concesión aeroportuaria como el que OPAM administra?”*

Respuesta

Debemos remitirnos al tema de estudio de impacto ambiental que concordante con el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, al tratar sobre los “Principios Generales Ambientales”, prevé en el numeral 11 que: “Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial”, el estudio de impacto ambiental, se encuentra regulado en el Título VIII de la esta ley y reglamentado actualmente en el Decreto 1076 de 2015, decreto único reglamentario del sector ambiental y del desarrollo sostenible.



Se resalta que el artículo 2.2.2.3.5.1. del Decreto 1076 “*Del Estudio de Impacto Ambiental (EIA). El Estudio de Impacto Ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera. Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente: ...*

4. *Información relacionada con la evaluación de impactos ambientales y análisis de riesgos.*

9. **Plan de contingencias** para la construcción y operación del proyecto; que incluya la actuación para derrames, incendios, fugas, emisiones y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos...” (Negrilla fuera de texto).

Sobre el tema de contingencias ambientales, el artículo 2.2.2.3.9.3 del mencionado decreto, consagra: “*Contingencias ambientales. Si durante la ejecución de los proyectos obras, o actividades sujetos a licenciamiento ambiental o plan de manejo ambiental ocurriesen incendios, derrames, escapes, parámetros de emisión y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos o cualquier otra contingencia ambiental, el titular deberá ejecutar todas las acciones necesarias con el fin de hacer cesar la contingencia ambiental e informar a la autoridad ambiental competente en un término no mayor a veinticuatro (24) horas.*

La autoridad ambiental determinará la necesidad de verificar los hechos, las medidas ambientales implementadas para corregir la contingencia y podrá imponer medidas adicionales en caso de ser necesario.

Las contingencias generadas por derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas, se regirán además por lo dispuesto en el Decreto 321¹ de 1999 o la norma que lo modifique o sustituya.” (subraya fuera de texto)

Por su parte la Ley 1523 de 2012, “*Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones*”, establece entre otras disposiciones las siguientes:

ARTÍCULO 1o. DE LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. *La gestión del riesgo de desastres, en adelante la gestión del riesgo, es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de*

¹ Derogado por el Decreto 1868 de 2021 "Por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia frente a pérdidas de contención de hidrocarburos y otras sustancias peligrosas y se adiciona el Capítulo 7al Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1081 del 2015, Decreto Reglamentario del Sector Presidencia de la República".



desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible.

PARÁGRAFO 1o. La gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población.

PARÁGRAFO 2o. Para todos los efectos legales, la gestión del riesgo incorpora lo que hasta ahora se ha denominado en normas anteriores prevención, atención y recuperación de desastres, manejo de emergencias y reducción de riesgos.

ARTÍCULO 2o. DE LA RESPONSABILIDAD. La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano.

En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entiéndase: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades.

Ahora bien, de la Ley 1523 de 2012, es relevante tener en cuenta el artículo 42²: *“Análisis específicos de riesgo y planes de contingencia. Todas las entidades públicas o privadas encargadas de la prestación de servicios públicos, que ejecuten obras civiles mayores o que desarrollen actividades industriales o de otro tipo que puedan significar riesgo de desastre para la sociedad, así como las que específicamente determine la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, deberán realizar un análisis específico de riesgo que considere los posibles efectos de eventos naturales sobre la infraestructura expuesta y aquellos que se deriven de los daños de la misma en su área de influencia, así como los que se deriven de su operación. Con base en este análisis diseñará e implementarán las medidas de reducción del riesgo y planes de emergencia y contingencia que serán de su obligatorio cumplimiento”.* (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior se tiene, que tanto el Decreto 1076 de 2015 exige al interesado de la licencia ambiental presentar en el estudio de impacto ambiental - EIA : “Información relacionada con la evaluación de

² Reglamentado por el Decreto 2157 de 2017 “Por medio del cual se adoptan directrices generales para la elaboración del plan de gestión del riesgo de desastres de las entidades públicas y privadas en el marco del artículo 42 de la Ley 1523 de 2012”.



impactos ambientales y análisis de riesgos” y con el “Plan de contingencias para la construcción y operación del proyecto; que incluya la actuación para derrames, incendios, fugas, emisiones y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos o cualquier otra contingencia ambiental,” información en consonancia con la Ley 1523 de 2012 que establece “deberán realizar un análisis específico de riesgo que considere los posibles efectos de eventos naturales sobre la infraestructura expuesta y aquellos que se deriven de los daños de la misma en su área de influencia, así como los que se deriven de su operación. Con base en este análisis diseñará e implementarán las medidas de reducción del riesgo y planes de emergencia y contingencia que serán de su obligatorio cumplimiento”.

- *“Indicar si un titular de licencia ambiental debe reportar como una CONTINGENCIA AMBIENTAL, un evento que no se ha generado como consecuencia o en ejecución de un proyecto de infraestructura y aun cuando dicha emergencia la está atendiendo el ente territorial competente”.*

Respuesta

Se debe entender, que, si no se cumplen las condiciones exigidas por las normas mencionadas, Decreto 1076 de 2015 y artículo 42 de la Ley 1523 de 2012, que el evento o la situación no es consecuencia del proyecto, obra o actividad, el titular la licencia ambiental, no tendría la obligación de reportar la contingencia ambiental. No obstante, será la autoridad ambiental competente respecto del caso concreto, quien conociendo el desarrollo del proyecto obra o actividad determine si es aplicable o no la norma al titular de la licencia ambiental, de conformidad con el análisis de hechos y supuestos que se den en cada caso.

Respuesta

- *“Indicar si activar un PLAN DE CONTINGENCIA es equivalente a reportar una CONTINGENCIA AMBIENTAL”.*

Respuesta

Tal y como lo prevé el artículo 2.2.2.3.9.3 del Decreto 1076 de 2015, que reiteramos, así: “Contingencias ambientales. Si durante la ejecución de los proyectos obras, o actividades sujetos a licenciamiento ambiental o plan de manejo ambiental ocurriesen incendios, derrames, escapes, parámetros de emisión y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos o cualquier otra contingencia ambiental, el titular deberá ejecutar todas las acciones necesarias con el fin de hacer cesar la contingencia ambiental e informar a la autoridad ambiental competente en un término no mayor a veinticuatro (24) horas.” (Subrayado fuera de texto).



La autoridad ambiental determinará la necesidad de verificar los hechos, las medidas ambientales implementadas para corregir la contingencia y podrá imponer medidas adicionales en caso de ser necesario...”.

Por lo tanto, activar, implementar el plan de contingencias no es sólo informar a la autoridad ambiental competente en un término no mayor a veinticuatro (24) horas sobre la ocurrencia de la contingencia, sino que además el titular de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental debe ejecutar todas las acciones necesarias con el fin de hacer cesar la contingencia ambiental.

La presente respuesta es de carácter orientativo y no comprende la solución directa de problemas específicos, ni el análisis de actuaciones particulares; la respuesta es general y no tiene carácter obligatorio ni vinculante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015;

Atentamente,

ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGON

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró. Carmen Lucia Pérez R- Asesora

Revisó. Myriam Amparo Andrade H- Asesora - Coordinadora Grupo Conceptos y Normatividad Biodiversidad /Diana Paola Castro-OAJ